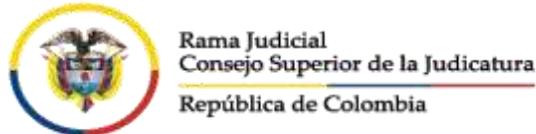


CONSTANCIA.- Abril 20 de 2021.- El pasado 16 de abril el apoderado judicial de la demandante presentó memorial en 01 folio.-  
Siendo la última hora judicial del pasado 19 de abril venció el término a la demandante que formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 14 de abril para presentar los reparos que contra la misma formulará y en oportunidad no hay documento alguno sobre el tema adosado al expediente.

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**Auto No. 249**

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2018-00174-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de SANDRA MILENA CHARA BAOS y otros contra SALUDCOOP EPS en liquidación y otros, el apoderado judicial de las demandantes SANDRA MILENA CHARA BAHOS Y VALENTINA ROSERO CHARA, manifestó que las mismas desisten del recurso de apelación contra la sentencia calendada el 14 de abril del año que corre.-

De otra parte dentro de la oportunidad que tiene la parte demandante para formular los reparos contra la sentencia no se presentaron.-

Previamente resolver es de anotar que el profesional del derecho actuante además tiene también la calidad de parte demandante.-

Los problemas jurídicos que resolverá el despacho es si la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que elevaron mediante su apoderado judicial las dos demandantes citadas contra la sentencia proferida el pasado 14 de abril, tiene facultad el mandatario judicial para impetrarlo?

Y si como no fue presentando dentro del término de tres días siguientes a la sentencia los reparos que frente a la misma formulará la parte demandante, hay lugar a declarar desierto el recurso.-

Para lo anterior tendremos como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

*Artículo 315. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*(...)-*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”-*



*Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

## **PREMISA FÁCTICA**

Es de recordar que dentro del presente asunto fue proferida decisión de fondo el pasado 14 de abril, contra la cual la parte demandante conformada por SANDRA MILENA CHARA BAHOS, VALENTINA ROSERO CHARA y el doctor VICTOR MANUEL CHARA, quien a la vez funge como apoderado judicial de la demandante, formularon recurso de apelación.

Una vez concedido el recurso de apelación en la misma audiencia, la recurrente no formuló los reparos a la sentencia, en el término concedido por el Despacho de 3 conforme lo prescribe el artículo 322 del C. General del Proceso.-

Precisado lo anterior, se encuentra que en el memorial que ahora nos ocupa, presentado por el mandatario judicial de las demandadas SANDRA MILENA CHARA BAHOS Y VALENTINA ROSERO CHARA, manifiesta que la mismas desisten del recurso de apelación.-

Significa lo anterior, que el recurso impetrado continua por cuenta del doctor Manuel Chara en calidad de parte.-

Así las cosas, es menester concretar que conforme las precitadas normas el apoderado judicial actuante requiere facultad para desistir, frente a lo cual una vez revisado el memorial poder que las demandantes CHARA BAHOS y ROSERO CHARA otorgaron a su mandatario judicial, no le otorgaron facultad para desistir, por lo que del recurso que ahora nos ocupa no es posible admitir su desistimiento.

De otro lado, como la parte demandante, que formuló el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 14 de abril, dentro de la oportunidad que se le concedió para presentar los reparos contra la misma decisión, no los realizó en la audiencia ni los allegó, procede aplicar la consecuencia jurídica que para el caso aplica, como es declararlo desierto.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **DISPONE :**

**PRIMERO: NO ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el pasado 14 de abril, que incoaron mediante apoderado judicial las demandantes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condenar en costas a las demandadas antes mencionadas.

**TERCERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que formuló la parte demandante mediante su apoderado judicial contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 14 de abril.-

**CUARTO: En firme** esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0c27543e6df18d6c76c8f878edc268761f272dd686b94bde694f209ad51fb2**

Documento generado en 22/04/2021 09:02:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**